

**RESOLUCIÓN
RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0250/2026/OPNT
PERSONA RECURRENTE
VS**

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Santiago de Querétaro, Qro., veinticuatro de junio de dos mil veintiséis.

Una vez visto el estado de los autos del expediente **RDAA/0250/2026/OPNT**, promovido por la persona recurrente, **y relacionado a la solicitud de información** registrada bajo el folio **220459926000002**, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Partido Verde Ecologista de México**.

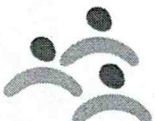
I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción el **veintisiete de abril de dos mil veintiséis**; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

"Los Ciudadanos Honestos, Responsables, con Valores Humanos, Ética y Respeto a quien está educado en el Respeto a los demás, reiteramos que, la "INTIMIDACIÓN Y AGRESIÓN NO ES EL CAMINÓ PARA HACERSE A NOSOTROS, SIN EMBARGO ESTAMOS LISTAS Y LISTOS PARA RESPONDER DE CUALQUIER MANERA ;!!! SI PERSISTEN EN SUS AGRESIONES Y DE SUS ASOCIADOS PARA DELINQUIR DE LOS GRUPOS DEL NARCOTERRORISMO, RESPONSABILIZANDO A SUS FAMILIAS Y A USTEDES POR LOS DAÑOS QUE SE GENEREN POR LA VIOLENCIA QUE ORIGINARON PSEU SERVIDORES PÚBLICOS Y CRIMINALES. No olvidamos, Andrés Manuel López Obrador, Francisco Domínguez Servien, Arsenio Duran Becerra, Gilberto Herrera Ruiz, Sergio Herrera Trejo, Luis Bernardo Nava Guerrero, José Eduardo Calzada Rubirosa, Luis Cresencio Sandoval González, Arely López Pérez, Rosario Piedra Ibarra, Ricardo Monreal Ávila, Fernández Noroña, José Ramón López Beltrán, Andrés Manuel López Beltrán, Gonzalo Alfonso López Beltrán e Hijos, Jesús Ernesto López Gutiérrez"

Sujeto Obligado: Municipio de Queretaro (Felipe Fernando Macías Olvera), Fiscalía General de la República (Ernestina Godoy Ramos), Presidencia de la República (Claudia Sheinbaum Pardo) no vamos a descansar hasta que pagues por tu encubrimiento y omisión, que originó la muerte y secuestro (hasta hoy día de nuestras familias Sheinbaum), Administración Estatal de Querétaro (Mauricio Kuri González), Fiscalía General del Estado de Querétaro (Victor Antonio de Jesús Hernández), Secretaria de Seguridad Pública Federal (Omar García Harfuch), Secretaria de la Defensa Nacional (Ricardo Trevilla Trejo), Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Marcela Figueroa Franco), Legislatura Local (Andrea Tovar y demás legisladores locales así como su asociada para delinquir Celia Maya García) está primera será vinculada a proceso por Omisión Grave, Homicidio, Desaparición Forzada, Delincuencia Organizada, Terrorismo, ya que desde el año 2024 se le informo y se le solicitaron acciones bajo su responsabilidad den contra de estos individuos, Secretaria Anticorrupción y Buen Gobierno (Irma Erendira Sandoval Ballesteros), Comisio Nacional de los Derechos Humanos (Rosario Piedra Ibarra), Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Hugo Aguilar Ortiz), Conforme a los Tratados Internacionales en materia de Cooperación

ACTUACIONES



Internacionales, Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, Contra la Discriminación, Contra el Terrorismo y demás aplicables en la materia.....

Presidente Donald Trump.

Congreso Estadounidense.

Naciones Unidas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Solicitud:

"Con fundamento en el Artículo 1º, 6º, 16, 21, Constitucional, 38 de la Ley General Contra la Delincuencia Organizada y la Ley General de Transparencia, Artículos 132, 212, 221, 222, 223, del Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 7, 15, 28, del Estatuto de Roma, se solicita la siguiente información pública vinculada a los postes de monitoreo ubicado en Calle Sinaloa, esquina Nayarit, Puebla, esquina Durango, Coahuila, esquina Durango, 5 de Febrero, esquina Baja California, Colonia Obrera (C.P. 76130), identificado plenamente por este Colectivo y su Dirección Jurídica:

1. Datos Técnicos del Equipo: Número de inventario, marca, modelo y fecha de instalación de la(s) cámara(s) y equipo de transmisión alojados en dicho poste.

2. Estatus Operativo: Informe de bitácora que indique si el equipo estuvo funcional durante los meses de septiembre 2022 a la fecha.

3. Registro de Acceso: Relación de los servidores públicos (nombres y cargos) que, aprobaron la instalación del mismo al igual que los registros públicos que motivaron dicho acto, los registros públicos de solicitudes de información respecto del mis y quienes han tenido acceso a las grabaciones o transmisiones.... Ver Anexo."(sic)

2. **Respuesta a la solicitud de información.** De acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; el Sujeto Obligado contaba con un plazo de veinte días hábiles para atender la solicitud de información; sin embargo no se dio respuesta.
3. **Interposición del Recurso de Revisión.** Con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **ocho de junio de dos mil veintiséis**, inconforme con la falta de respuesta, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en los artículos 20 párrafo segundo y 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; el **doce de junio de dos mil veintiséis**, se tuvo por recibido el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual asignó el recurso **RDAA/0250/2026/OPNT** a la Ponencia a mi cargo; POR LO QUE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ACUERDA:



CONSIDERANDOS

1. **Causales de Desechamiento.** En este apartado se realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Que el presente recurso de revisión resulta improcedente, en virtud de que del análisis que se realiza a la inconformidad interpuesta por la persona recurrente, esta es en contra de la falta de respuesta emitida por el Partido Verde Ecologista, como sujeto obligado, por lo que este Órgano Garante advierte, de manera previa a la substanciación, la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 153, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que impide el conocimiento del medio de impugnación intentado.

Bajo ese contexto, resulta indispensable atender al marco constitucional y legal vigente en materia de distribución de competencias, del cual se desprende que el artículo 41, fracción I, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece de manera expresa que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer de los asuntos relacionados con el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales respecto de los partidos políticos, así como de los recursos de revisión que interpongan los particulares en contra de sus determinaciones.

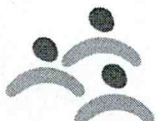
En armonía con lo anterior, el artículo 3, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define al Instituto Nacional Electoral como la autoridad garante especializada en materia de acceso a la información tratándose de partidos políticos, lo cual excluye la competencia de los órganos garantes locales en dichos supuestos.

Dicha interpretación ha sido robustecida por el criterio adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, las Controversias Constitucionales ¹198/2025, ²205/2025 y ³217/2025, en la que se determinó que la tutela del derecho de acceso a la información y protección de datos personales respecto de partidos políticos constituye una competencia exclusiva de carácter federal, derivada del rediseño constitucional en materia de simplificación orgánica de dos mil veinticuatro, por lo que cualquier disposición o actuación de autoridades estatales que pretenda asumir dicha atribución resulta contraria al principio de supremacía constitucional.

¹ https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/2026/02/CC198_2025.pdf

² https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/2026/03/CC205_2025.pdf

³ https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/2026/03/CC217_2025.pdf



Aunado a lo anterior, se considera oportuno precisar que si bien, en el artículo 4^o Décimo Noveno Transitorio del decreto publicado el veinte de marzo de dos mil veinticinco se estableció que hasta en tanto se armonice el marco jurídico de las entidades federativas conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarían operando y realizarían las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, sin embargo ello no implica que se haya facultado a las entidades federativas para conocer respecto de los asunto de partidos políticos como sujetos obligados en materia del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, en virtud de que a través de la ley general de la materia y la Ley Suprema, el legislador federal conforme a la facultad prevista en el artículo 73, fracción XXIX-S de la Constitución, estableció como autoridad garante al Instituto Nacional Electoral, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, para todos los partidos políticos, ya sea con registro nacional o local.

En ese sentido, al encontrarse acreditado que el sujeto obligado cuya actuación se impugna corresponde a un partido político, y que la materia del recurso se vincula directamente con el ejercicio del derecho de acceso a la información respecto de dicho ente, se concluye que este Órgano Garante estatal carece de competencia material para conocer, sustanciar y resolver el presente recurso de revisión.

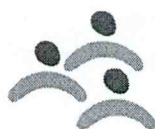
En consecuencia, con fundamento en los artículos 6 y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y atendiendo al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, lo procedente es desechar de plano el recurso de revisión intentado, al actualizarse una causal de improcedencia por incompetencia manifiesta de este órgano garante.

RESOLUTIVOS.

Primero. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se determina desechar por improcedente por falta de competencia, el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 149, fracción I y 153 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Segundo. No obstante, lo anterior, y en observancia al principio pro persona, así como al derecho de acceso efectivo a la justicia administrativa en materia de transparencia, se ordena remitir al Instituto Nacional Electoral, la presente resolución y el escrito de recurso de revisión en contra de la falta de respuesta del Partido Verde Ecologista de México, como sujeto obligado.

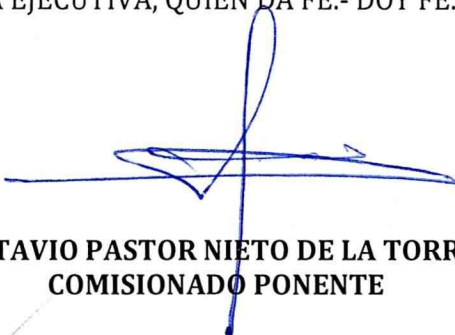
⁴ "Décimo Noveno.- Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley."



Tercero. Se le informa también que la presente resolución es recurrible de conformidad con el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA **DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS** Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA



PUBLÍQUESE EN LISTAS EL VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS. CONSTE
IGC/IAVR

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0250/2026/OPNT

